

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas rechazó por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por este Despacho el día 30 de enero de 2019.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2012-00130-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AUGUSTO - GAVIRIA HERRERA
DEMANDADO	CASUR
AUTO	619
ESTADO	050 DEL 25 DE MAYO DE 2022

Estése a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del dos (2) de julio de 2019, por medio de la cual, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por este Despacho el día 30 de enero de 2019 y en su lugar, ordenó que este Despacho deberá decidir la impugnación bajo el título y trámite del recurso de reposición.

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas se corre traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que declaró próspera parcialmente la objeción de la liquidación del crédito y en consecuencia la modificó, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, memorial que se encuentra visible de folio 276 a 280 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e000cb3372b735a1f176b70b851870e757f88c7c1c730c586360abb44727dadb**

Documento generado en 24/05/2022 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00178- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A.- SOTRASAN S.A.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO:	ADMITE OFERTA DE REVOCATORIA- CORRE TRASLADO
AUTO:	622
ESTADO	50 DEL 25 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para citar a audiencia inicial, se percata el Juzgado que en el expediente obra, por parte de la entidad demandada, una oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados que fue reiterada en una segunda ocasión, razón por la cual se procede a determinar si la misma se ajusta al ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad Transportadora de Santagueda presentó demanda en contra de la Superintendencia de Transporte, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nros. 54742 del 24 de octubre de 2017, 69080 del 20 de diciembre de 2017 y 44294 del 16 de noviembre de 2018.

La demanda se sustentó en que las resoluciones cuestionadas, fueron basadas legalmente por la codificación determinada en la Resolución 10800 de 2003, la cual codifica el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, el cual fuera declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual, al basarse la decisión en dicho articulado, se incurrió en un exceso en la potestad reglamentaria, por cuanto la conducta tipificada en el Decreto 3366 de 2003 o la Resolución 10800 de 2003, no está establecida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Admitida la demanda en contra del sujeto procesal referido, agotadas las etapas procesales propias de este medio de control y encontrándose el proceso a despacho para citar a audiencia inicial, se presentó por el apoderado de la parte demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Respecto de esta figura procesal, el Parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual no sufrió modificación alguna por la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

(...)

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, *ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto*

que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (Resalta el Despacho)

La norma en cita, exhorta al Juez a establecer si la oferta de revocatoria cumple con unos requisitos formales, caso en el cual, se dará traslado de la misma a la parte demandante.

Así las cosas, se establecerá si en el caso concreto se cumple con todos y cada uno de los requerimientos legales del Parágrafo del artículo 95 del CPACA:

PRESUPUESTO LEGAL	CASO CONCRETO
La oferta de revocatoria puede ser presentada hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.	El proceso se encuentra para citar a audiencia inicial.
De oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados.	La Superintendencia de Transporte, de oficio, formula oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.
Previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad	Se aporta con la oferta de revocatoria Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad del 29 de diciembre de 2020, en la cual consta la oferta realizada.
La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma.	Revocar las resoluciones número 57742 del 7 de noviembre de 2017, 5931 del 14 de febrero de 2018 y 44309 del 16 de noviembre de 2018.
Y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.	Se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier

	procedimiento de cobro que se hubiere iniciado.
--	--

Se concluye entonces que la oferta de revocatoria, presentada por la Superintendencia de Transporte en el proceso de la referencia, cumple con las exigencias formales contenidas en el CPACA, razón por la cual se correrá traslado de la misma, por el término de tres (3) días, a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Código de verificación: **a6ea0ad9fdd458f07d052e5d0fbfb6b5cc047239656f49794d506f0cd775bfa2**

Documento generado en 24/05/2022 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA.
DEMANDADO:	NOTARIO SEGUNDO DE CHINCHINÁ -OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO-
AUTO:	615
ESTADO:	50 DEL 25 DE MAYO DE 2021.

1. ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por el ciudadano Gerardo Herrera, con sujeción a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en providencia del veintisiete (27) de abril del año que avanza, en la cual resolvió dirimir el conflicto entre jurisdicciones y declarar que es este el Despacho competente para conocer del medio de control.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano Gerardo Herrera presentó demanda en ejercicio de la acción regulada en la Ley 472 de 1998 en contra del Notario Segundo de Chinchiná. En el escrito, claramente expuso las razones por las que estimaba que era la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, la que debía conocer del proceso.

Repartida la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, ese Despacho se pronunció declarando la falta de competencia y ordenó la remisión a la Oficina Judicial de Manizales, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por reparto, le correspondió a esta Dependencia Judicial, quien, a su vez, propuso el conflicto de competencia por considerar que no era el competente para resolver el asunto, motivo por el cual remitió el proceso a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

El Tribunal Constitucional Colombiano, mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió el conflicto, asignándole el conocimiento del medio de control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Notificada la decisión, se procede a realizar el estudio de admisión correspondiente, con sujeción a lo ordenado por la Alta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se verificó que el accionante realizó un esfuerzo argumentativo importante para señalar que el competente del conocimiento del medio de control invocado era la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil. Bajo este entendido, actuó con esa convicción y formuló la correspondiente demanda con observancia de los parámetros y requisitos previstos en la ley para este tipo de acciones en contra de un particular.

Específicamente, esta servidora encuentra que con la demanda no se anexó el documento exigido por la Ley 1437 de 2011, como requisito previo para demandar en ejercicio del pluricitado medio de control. Omisión que resulta razonable y lógica, en la medida que dicho requisito no es exigido por la Ley 472 de 1998, tratándose de casos en los que se demanda a un particular.

El artículo 144 del CPACA establece:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subraya al Despacho)

Ahora, si bien es cierto el artículo citado ordena al demandante solicitar ante la autoridad para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo, no lo es menos que el inciso final de esa misma disposición permite prescindir de este requisito cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

También resulta claro que la Ley 472 de 1998 establece en el inciso 2 del artículo 2 que: *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De otra parte, el artículo 5 de la misma ley, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso ritual manifiesto.

A su turno, el artículo 103 del CPACA dispone que *“(...) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal (...)”*.

En este contexto normativo, el Despacho es del criterio que en el caso concreto existen razones constitucionalmente válidas para prescindir del requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda por las siguientes razones:

1. El actor actuó bajo la plena convicción de que el competente para conocer de la demanda era la Jurisdicción Ordinaria. Como ya se dijo, en el escrito inicial se hizo un esfuerzo considerable para sostener tal postura, misma que fuera compartida, en principio, por este Juzgado y que fuera rectificada por la Corte Constitucional. De manera que no se trata de la liberalidad o el desconocimiento deliberado del demandante, sino una interpretación que en su momento resultaba aceptable.
2. Con sujeción al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, no resulta razonable que, luego de todo el tiempo que ha pasado y del trámite judicial que se ha agitado en este proceso, el Juzgado requiera al demandante para que aporte el documento en el que se observe el cumplimiento de tal requisito, cuando es muy probable que no cuente con él, lo cual conllevaría al rechazo de la demanda y, con ello, a un desgaste judicial innecesario.
3. En aras de la aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, el Despacho estima que no prescindir del requisito de procedibilidad en este caso concreto, conduciría a la configuración de un exceso ritual manifiesto que impediría el acceso a la administración de justicia, lo cual desfiguraría la naturaleza constitucional del medio de control

invocado y la garantía de los derechos colectivos invocados en la demanda.

4. En el escrito inicial se observa la narración de unas omisiones por los cuales se estima vulnerados los derechos colectivos, de manera que puede estimarse que de persistir tales omisiones se puede configurar un perjuicio irremediable. El presunto incumplimiento de las cargas legales ordenadas por la Ley 982 de 2005, consistente en contar con profesional intérprete y profesional guía, así como la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas para personas sordas o ciegas, es el fundamento de la solicitud.

En estos términos existen razones para el adelantamiento válido del medio de control sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, independientemente si el mismo prospera en cada uno de sus pedimentos, pues, dicho sea de paso, se solicitó el reconocimiento de incentivo, el cual hace un buen tiempo fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

5. El Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) en proceso con radicación 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), aplicó un criterio semejante al aquí expuesto y consideró:

“(…) Pese a que se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte del actor, se observa también que el cargo expuesto por aquél, entendido como la omisión del Estado en garantizar a los isleños el ejercicio de la pesca artesanal, así como también la de exponer a que las zonas ecológicas sean sometidas a una explotación y extracción de recursos naturales es comprensible para la Sala y, por ello, se repite, el juez no debe incurrir en un exceso de ritual manifiesto, contrario a que el acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

(…)

En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

(…)”

De manera que existen elementos para acoger este antecedente y prescindir del requisito previsto en el artículo 144 del CPACA.

En conclusión, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, **se admitirá** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor GERARDO HERRERA **en** contra del NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHINCHINÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor GERARDO HERRERA en contra del NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHINCHINÁ.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHINCHINÁ.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

QUINTO: ENVIAR copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Chinchiná, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

OCTAVO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el defensor del pueblo y sus delegados, el personero municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban

proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

NOVENO: Comunicar la providencia emitida por la Corte Constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná. De conformidad con el ordinal tercero de esa misma decisión.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aef781cad175bafa040908bd945b5947844e650f86d423d79e5166bef60758**
Documento generado en 24/05/2022 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00288-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILMAR JOSSI PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR
AUTO	616
ESTADO	050 DEL 25 DE MAYO DE 2022

Mediante auto proferido el 1º de abril de 2022, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, se negó la medida cautelar solicitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por WILMAR JOSSI PÉREZ RAMÍREZ en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS, providencia frente a la cual la parte demandante propuso recurso de apelación el 7 de abril de 2022.

Del recurso de apelación se corrió traslado los días 17, 18 y 19 de mayo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 244 del CPACA, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento.

Sobre los recursos que proceden frente al auto que decreta una medida cautelar, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)”

Respecto del recurso de apelación, por su oportunidad, y al contener las razones de inconformidad contra la decisión recurrida, se torna procedente conceder en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. en el efecto devolutivo, dicha

impugnación en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada por el señor WILMAR JOSSI PÉREZ RAMÍREZ.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de enero de 2022, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor WILMAR JOSSI PÉREZ RAMÍREZ en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **ad24d67d49ee486dbcbf25f49f2145bdb8c035039b66de75eb555d580b9b027a**

Documento generado en 24/05/2022 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>